



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 295 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 25 de octubre 2021

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **YURI WALTER RIOS DIAZ**, identificado con DNI N° 32784766, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00031650-2021, de fecha 19.05.2021, contra la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 29.04.2021, que lo sancionó con una multa ascendente a 1.215 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 2.679 t<sup>2</sup>. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado información incorrecta, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0787-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 02-AFI-002684, que obra a fojas 7 del expediente, el día 17.03.2018 el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató que: *"Procedieron a realizar la fiscalización a la cámara isotérmica de placa C7A-877, con el apoyo de la PNP del Departamento de Protección del Medio Ambiente (DEPMEAMB) la cual se encontraba dentro de las instalaciones de la Cochera Casona, identificándose al conductor del citado vehículo Sr. Ricardo Julio Altamirano Pichen con DNI N° 18891143, quien proporcionó la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000182 de Razón Social Ríos Díaz Yuri Walter con RUC N° 10327847665, en donde se consigna que la cámara isotérmica de placa C7A-877 contiene el recurso hidrobiológico anchoveta fresca con hielo para consumo humano directo, en una cantidad de 357 cubetas (8,211 kg. x 25 kg c/u) abastecida por la EP Don Guillermo /CE-22533-BM, en el Muelle Municipal Centenario, el día 15/03/2018, luego se procedió a remover el Precinto Produce DGSFS-PA 0021459 constatándose que la cámara contenía el recurso hidrobiológico anchoveta estibado en cubetas sin hielo y en estado de descomposición, tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-0007769, levantado por el fiscalizador de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A. (...) se realizó el decomiso del total del recurso anchoveta en una cantidad de 10,890 kg., según Reporte de Pesaje N° 00019354, realizando la entrega del citado recurso 100% no apto para*

<sup>1</sup> Notificado a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 2513-2021-PRODUCE/DS-PA el 30.04.2021.

<sup>2</sup> Declarado Tener por Cumplida en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA.

*consumo humano directo a la Planta de Harina Residual de la PPPP Corporación Pesquera Hillary S.A.C.(...)"*.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 0063-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 07.01.2021, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el recurrente por la presunta infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00182-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera<sup>3</sup>, de fecha 05.04.2021 la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores encuentra responsabilidad del recurrente por la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2021, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 1.215 UIT, así como el decomiso de 2.679 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber brindado información incorrecta, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00031650-2021, de fecha 19.05.2021, el recurrente interpuso dentro del plazo de ley recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 El recurrente alega que el peso consignado en la Guía de Remisión tiene carácter estimable, referencial y no un peso definitivo dado que en las instalaciones de los muelles no existen balanzas electrónicas que permitan saber los pesos exactos.
- 2.2 El inspector no está considerando que solo se estima el peso del recurso faltando el hielo, agua y sal de ser el caso, por lo que el peso que obra en la Guía de Remisión es referencial, pues porque solo se llenan hasta los 2/3 de la caja o cubeta porque lo demás es espacio para la cremolada o preservación por lo que solo se contabiliza el recurso más no el agua o la preservación.
- 2.3 Asimismo, alega que se viene utilizando un factor del recurso inadecuado para las embarcaciones pesqueras de menor escala, aplicado para el cálculo la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, donde señala los factores de las distintas especies, pero para este caso en específico el recurso anchoveta se subdivide en tres tipos, Anchoveta CHI, Anchoveta CHD y Anchoveta CHD Artesanal, pero no existe un factor del recurso Anchoveta CHD de menor escala, por lo que debería corresponder el factor cero y por ende la multa debería tener el valor 0 UIT.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2021.

---

<sup>3</sup> Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 02008-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 16.04.2021, que obra a fojas 61 del Expediente.

- 3.2 Verificar si el recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

#### IV. CUESTION PREVIA

##### 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>5</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

<sup>5</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1+F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de

sanción (del 17.03.2017 al 17.03.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.04.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.04.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.04.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE<sup>6</sup>.
- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente respecto del inciso 3 del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.0126 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.28 * 2.679)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 1.0126 \text{ UIT}$$

- 4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.04.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 1.215 UIT a 1.0126 UIT por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

## 4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2021, en el extremo de la sanción impuesta al recurrente.

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2021.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.01.2020.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*<sup>7</sup>.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado

<sup>7</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2021.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2021 fue notificada al recurrente el 30.04.2021.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 19.05.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2021, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

#### 4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

### V. ANÁLISIS

#### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP.
- 5.1.6 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar***

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

*libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*

- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

|                 |                                                                 |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Código 3</b> | <b>MULTA</b>                                                    |
|                 | <b>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</b> |

- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.
- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que “*Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado*”.

## **5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionado para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
  - El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “*Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*”.
  - En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar **actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización** establecidas en las pertinentes.

- d) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- e) Asimismo, el ítem 8 del numeral 6.1 del artículo 6 del REFSPA, señala como facultad de los fiscalizadores: *“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa más no limitativa: El parte de producción, **guías de remisión** y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”*. (Resaltado nuestro)
- f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- g) Los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:
- “(…)
- 9.1 Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
- “(…)
- 9.3 Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
- “(…)
- 9.7 **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes**”. (el resaltado es nuestro).
- h) De otra parte, cabe mencionar que si bien el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT, establece que en la Guía de Remisión se consigna el peso y cantidad total de los bienes; asimismo establece en el numeral 5 que la guía de remisión y documentos

que sustentan el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado de los bienes.

- i) En concordancia con ello, la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015<sup>9</sup>, señala la obligación de consignar el peso y cantidad de los bienes pesqueros; en consecuencia, su consignación obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del recurso hidrobiológico comercializado o transportado, la cual tiene carácter de Declaración Jurada.
- j) De la documentación que obra en el expediente se observa que el día 17.03.2018 el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción solicitó al conductor de la cámara de placa de rodaje C7A-877 para determinar la procedencia de los recursos hidrobiológicos transportados, presentó la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000182, donde se consigna “Anchoveta fresca enhielada CHD”, en una cantidad de 8,211 Kg: (357 cubetas por 23 kg. c/u), abastecida por la E/P de menor escala DON GUILLERMO con matrícula CE-22533-BM, en el Muelle Municipal Centenario el día 15.03.2018; sin embargo, en el Reporte de Pesaje N° 00019354 el total del recurso asciende a 10,890 kg., cantidad que difiere a lo consignado en la Guía de Remisión 0001-N° 000182, con lo cual queda acreditado que el recurrente el día 17.03.2018 brindó información incorrecta, conducta que se subsume en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- k) Por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- b) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

---

<sup>9</sup> “5.10 Son funciones de los inspectores acreditados lo siguiente:

5.10.1. Controlar el pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en los desembarcaderos pesqueros artesanales o en muelles

(...)  
 - Verificar el correcto registro del peso de la TARA al inicio y al final del proceso de pesado de los recursos hidrobiológicos (...)  
 - Verificar el correcto llenado de la guía de remisión: nombre y matrícula de la embarcación, especie hidrobiológica, tipo de presentación del producto hidrobiológico (si fuera el caso), cantidad de cajas transportadas y el peso total de los recursos hidrobiológicos (...)”

- d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector ***se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada***. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y ***tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos***<sup>10</sup>. De no ser así, ***“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”***<sup>11</sup>. (Subrayado y resaltado nuestro).
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) Por su parte, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

***“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional***

***8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:***

***(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”***.

<sup>10</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

<sup>11</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”, Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

- i) Por su parte, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 084-2014-PRODUCE, señala lo siguiente:

***“Artículo 4.- Del pesaje de los recursos hidrobiológicos para Consumo Humano Directo y de los descartes y residuos.***

***4.1. Del pesaje de los recursos hidrobiológicos***

*Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento (...)*

*En el registro del peso de los recursos hidrobiológicos se deberá consignar los datos sobre su procedencia, de acuerdo a lo establecido en los anexos de la presente resolución ministerial”.*

- j) De igual manera, el numeral 5.10.1 de la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015, estableció lo siguiente:

*“5.10 Son funciones de los inspectores acreditados lo siguiente:*

*5.10.1. Controlar el pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en los desembarcaderos pesqueros artesanales o en muelles*

- *Controlar la procedencia de los recursos hidrobiológicos extraídos y descargados en el litoral peruano, que la estiva del recurso no exceda los dos tercios (2/3) de la capacidad del contenedor o caja. Asimismo, verificar que los recursos hidrobiológicos mantengan una adecuada cadena de frío, realizando el análisis físico sensorial y la biometría correspondiente.*
- *Verificar el correcto registro del peso de la TARA al inicio y al final del proceso de pesado de los recursos hidrobiológicos (...)*
- *Verificar el correcto llenado de la guía de remisión: nombre y matrícula de la embarcación, especie hidrobiológica, tipo de presentación del producto hidrobiológico (si fuera el caso), cantidad de cajas transportadas y el peso total de los recursos hidrobiológicos (...)*”

- k) Asimismo, la Directiva antes mencionada señala en el punto a.1) del literal a) del numeral 6.1.1. del inciso 6.1 del ítem VI que:

*“a.1.) Para el caso de cajas isotérmicas:*

- *En el momento del acopio de los recursos hidrobiológicos, se adiciona agua a la cremolada (agua + hielo), que es el medio de preservación, se deberá adicionar un (01) galón de agua por caja sanitaria, el cual deberá ser declarado y registrado de forma manual en el Acta de Inspección correspondiente, a fin de descontarlo luego de obtener el PESO NETO.*
- *Para obtener el PESO NETO se deberá considerar la siguiente fórmula:  
PESO NETO = PESO BRUTO – (PESO TARA + galón de agua añadido).*

- Cuando se haya utilizado esta fórmula **se deberá declarar en la guía de remisión la cantidad de agua añadida (...)**. (Resaltado nuestro).

- l) Considerando lo citado, el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión, ello por cuanto sus labores se encuentra encaminadas a verificar el cumplimiento de **las obligaciones que corresponden cumplir a los que comercialicen recursos hidrobiológicos**, siendo que la fiscalización realizada el día 17.03.2018, responde a dichas actividades; por cuanto, tal y conforme se acredita en el Acta de Fiscalización y demás medios probatorios que obran en el expediente, el recurrente suministró información incorrecta a las autoridades competentes, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.
- m) De la normativa mencionada, se corrobora que el recurso hidrobiológico comercializado debe ser pesado debidamente en el lugar de su procedencia (desembarcadero pesquero artesanal o muelle), peso que debe ser consignado en la Guía de Remisión Remitente correspondiente, no debiéndose consignar un cálculo aproximado; en consecuencia, no resulta pasible la existencia de incongruencias en dicho sentido.
- n) Por otro lado, la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 12.05.2014, se dispone lo siguiente:  
**“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**  
**(...) 6.2. Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.**  
**(...) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...).**
- o) Por lo que, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión, ello por cuanto sus labores se encuentra encaminadas a verificar el cumplimiento de **las obligaciones que corresponden cumplir a los que comercialicen recursos hidrobiológicos**, siendo que la fiscalización realizada el día 17.03.2018 responde a dichas actividades y no respecto al cumplimiento de obligaciones tributarias; por cuanto, suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, se enmarca en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, siendo además que las obligaciones establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT sobre la facultad discrecional en la Administración de Sanciones por infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, únicamente se encuentra referida para la Administración Tributaria dentro de sus facultades de verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y de determinación y sanción por violación de las normas tributarias.

- p) En ese sentido, del Acta de Fiscalización N° 02-AFI-002684 de fecha 17.03.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató: *“Procedieron a realizar la fiscalización a la cámara isotérmica de placa C7A-877, con el apoyo de la PNP del Departamento de Protección del Medio Ambiente (DEPMEAMB) la cual se encontraba dentro de las instalaciones de la Cochera Casona, identificándose al conductor del citado vehículo Sr. Ricardo Julio Altamirano Pichen con DNI N° 18891143, quien proporcionó la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000182 de Razón Social Ríos Díaz Yuri Walter con RUC N° 10327847665, en donde se consigna que la cámara isotérmica de placa C7A-877 contiene el recurso hidrobiológico anchoveta fresca con hielo para consumo humano directo, en una cantidad de 357 cubetas (8,211 kg. x 25 kg c/u) abastecida por la EP Don Guillermo /CE-22533-BM, en el Muelle Municipal Centenario, el día 15/03/2018, luego se procedió a remover el Precinto Produce DGSFS-PA 0021459 constatándose que la cámara contenía el recurso hidrobiológico anchoveta estibado en cubetas sin hielo y en estado de descomposición, tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-0007769, levantado por el fiscalizador de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A. (...) se realizó el decomiso del total del recurso anchoveta en una cantidad de 10,890 kg., según Reporte de Pesaje N° 00019354, realizando la entrega del citado recurso 100% no apto para consumo humano directo a la Planta de Harina Residual de la PPPP Corporación Pesquera Hillary S.A.C.(...)”, constatándose que el recurrente brindó información incorrecta, conducta que se subsume en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.*
- q) Asimismo, cabe precisar que el recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como comercializador de recursos hidrobiológicos, y conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- r) Por tanto, lo alegado por el recurrente, carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Mediante Resolución Directoral N° 072-2005-REGION ANCASH-DIREPRO, de fecha 12.09.2005, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, otorgó al recurrente permiso de pesca artesanal para operar la embarcación pesquera DON GUILLERMO de matrícula CE-22533-BM, de 19.93 m3 de capacidad de bodega, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo con excepción de los recursos Merluza y Bacalao de profundidad.
- b) Mediante Resolución Directoral N° 443-2017-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 21.09.2017, la Dirección de Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción otorgó a favor del recurrente permiso de pesca de menor escala para operar la E/P DON GUILLERMO con matrícula CE-22533-BM.

- c) En ese sentido, el Ministerio de la Producción es competente para fiscalizar a los administrados que cuentan con permiso de pesca de menor escala, y en caso infrinjan la normativa pesquera vigente iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador, en salvaguarda de la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.
- d) De otra parte, cabe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se aprueba los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de la sanción de suspensión. Asimismo, se establece el valor de 0.30 como factor del recurso Anchoveta CHD.
- e) Mediante Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE, se modifica la resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, estableciéndose el valor de 0.28 como factor del recurso Anchoveta CHD.
- f) Respecto a lo señalado por el recurrente, que el factor del recurso no es adecuado para las embarcaciones pesqueras de menor escala, cabe señalar que el factor que se aplica no está en función del tipo de embarcación pesquera sino del destino del recurso, que en este caso en particular es de consumo humano directo, tal como se advierte del Acta de Fiscalización N° 02-AFI-002684.
- g) En ese sentido, de la evaluación de la determinación del cálculo de la multa efectuado en la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.04.2021, se advierte que éste fue efectuado adecuadamente, al haberse considerado el valor de 0.28, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.
- h) Por lo antes señalado, carece de sustento lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 031-

2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21/10/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2021, en el extremo del artículo 1°, respecto de la sanción de multa impuesta al señor **YURI WALTER RIOS DIAZ**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.215 UIT a **1.0126 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **YURI WALTER RIOS DIAZ** contra la Resolución Directoral N° 1462-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta así como la multa por la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones